

JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Acción de Tutela N° 038
Accionante	GRUPO GÓMEZ MEZA S.A.S.
Accionada	MUNICIPIOS ASOCIADOS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO-MASORA
Radicado	No. 05001-41-05-001-2020-00625-00
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia N° 055
Temas	Derecho de petición.
Decisión	Confirma

SENTENCIA TUTELA

Se decide la impugnación interpuesta por la accionada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero (1º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, instaurada por el **GRUPO GÓMEZ MEZA S.A.S.**, actuando por medio de su representante legal, en contra ella, **MUNICIPIOS ASOCIADOS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO, MASORA.**

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Como hechos que interesan, en síntesis, expone el representante legal de la sociedad actora en el escrito mediante el cual promueve la presente acción, que presentó el 18 de noviembre del año 2020, derecho de petición ante la entidad MUNICIPIOS ASOCIADOS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO, MASORA, solicitando el cumplimiento de la obligación contenida en un título valor, para que la misma indicara qué día se haría el pago, y en caso de ser negativa la intención de pago, expresar los motivos que fundamentaran el no cumplimiento de la obligación.

Que a la fecha de la presentación de la acción de tutela, no ha dado respuesta de fondo al derecho de petición, por lo que considera vulnerado el derecho fundamental de petición.

PRETENSIONES

Solicita el accionante que se ampare su derecho fundamental de petición, y por ello, se le ordene a la accionada, MUNICIPIOS ASOCIADOS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO, MASORA, que de forma inmediata emita respuesta de fondo a la petición radicada el día 18 de noviembre de 2020.

INFORME DE PARTE DE MUNICIPIOS ASOCIADOS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO, MASORA

Debidamente notificada, la accionada se pronunció sobre los hechos de la tutela, informando que no ha tenido relación contractual con la sociedad accionante, y en relación con la pretensión de tutela, expresa:

“Los valores a los cuales hace mención el peticionario, corresponden a dineros públicos los cuales la Corporación Superándonos es el acreedor después de haber ostentado el administrador delegado por MASORA; dichos dineros se entregarán una vez demuestre que el conflicto que tuvo con el Contratista con el cual ejecutó el proyecto, se ha subsanado, pues como entidad pública no podemos expedir ese tipo de cuantías o más bien ningún tipo de cuantía a un particular. Se expone señor Juez que los dineros están en las cuentas de MASORA, y están a disposición de cualquier ente de control que las requiera, pero mientras las personas en conflicto no liquiden debidamente su gasto y gestión en la controversia contractual en relación al proyecto que se ejecutó, MASORA no va a desembolsar ningún dinero.”

A continuación señala que ya se dio respuesta al derecho de petición, al correo electrónico grupogomezmeza@gmail.com, del 15 de diciembre de 2020, sin adjuntar copia del mencionado escrito.

Solicita que se declare improcedente la acción de tutela, ya que los motivos que dieron origen de la misma, se superaron al dar una respuesta de fondo a las solicitudes interpuestas por la accionante.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez a-quo, mediante providencia del 18 de enero de 2021 concedió la tutela, en los siguientes términos:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN vulnerado por MUNICIPIOS ASOCIADOS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO-MASORA, a DAVID SANTIAGO GÓMEZ PÉREZ en calidad de representante legal de Gerente del Grupo Gómez Meza S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ORDENA al representante legal de la MUNICIPIOS ASOCIADOS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO-MASORA, o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, dé respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud presentada por DAVID SANTIAGO GÓMEZ PÉREZ en calidad de representante legal de Gerente del Grupo Gómez Meza S.A.S. el 18 de noviembre del 2020, y que además le sea comunicada la misma.

...”

OBJETO Y FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primer grado, la asociación accionada impugnó, indicando que se debe revocar la sentencia, y en su lugar se declare la existencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto en su consideración, ya se emitió la respuesta correspondiente a la sociedad demandada, y además existen otros medios y/o mecanismos para buscar el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 32° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los

Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. DERECHO DE PETICIÓN

El aludido derecho fundamental, se encuentra relacionado en el artículo 23 de la Constitución, en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Este derecho ha sido tratado ampliamente por la Jurisdicción Constitucional,

definiendo que su núcleo esencial está conformado por dos (2) aspectos: pronta

resolución y decisión de fondo¹. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

¹ Sentencias T-244 de 1.993, M.P. Hernando Vergara Vergara; T-279 de 1.994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-532 de 1.994, M.P. Jorge Arango Mejía; T-042 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-044 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-021 de 1.998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994, sentencia T-979 de 2000."

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares–, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Igualmente se ha establecido que existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición, resaltándose que se tendrá por respetado, siempre que la respuesta dada cumpla con estos requisitos: 1. Se realice de manera oportuna 2. Resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado y 3. Se ponga en conocimiento del peticionario; sin que ésta respuesta implique la aceptación de lo solicitado.

Con relación al término en que han de resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que señala:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

...” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

En consonancia con lo anterior, y con el fin de cumplir con las funciones y obligaciones a cargo de las entidades y organismos públicos, el Gobierno Nacional ordenó con la expedición del Decreto Ley 491 de 2020, ampliar el término de los derechos de petición en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

3. CASO CONCRETO

La accionada muestra su inconformidad con la sentencia de tutela, por cuanto, en su consideración, la misma omite el hecho de que ya se dio respuesta al derecho de petición impetrado por la parte accionante, desde el 15 de diciembre de 2020, por lo que en su consideración, nos encontramos frente a un hecho superado; de otra parte, afirma que se tiene que considerar que existen otras vía o mecanismos para lograr el pago de lo presuntamente adeudado por la accionada, y no por medio de la presente acción de tutela.

Desde ya, ha de señalarse que la sentencia recurrida, no presenta ninguno de los errores endilgados, que le permitan a este funcionario revocar la misma, y ello por las siguientes razones:

- En cuanto a la presunta respuesta dada a la sociedad actora, el 15 de diciembre de 2020, tenemos de una parte, que no allega en momento alguno, ni cuando presenta la contestación a la acción de tutela, ni siquiera cuando impugna la decisión de primera instancia, documento que acredite tal afirmación, no, esta afirmación carece totalmente de prueba.

Se ha de recordar que compete a quien alega, en los términos del artículo 167 del C.G.P., demostrar dichos supuestos fácticos, norma que señala en forma expresa:

“Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

...”

Y es que el juez constitucional de primera instancia no encontró mérito alguno para declarar el hecho superado, en los términos pedidos por la parte accionada, pues, se repite, no se allegó la documental en cuestión, a pesar de que así lo menciona, en el documento *“13EscritoRespuestaTutelaMosora.pdf”*, de la siguiente manera: *“... tal como se demuestra en los archivos que se anexan a la presente respuesta de la acción de tutela, ...”*

Así pues, tenemos que se encuentra ajustado a derecho el análisis del operador constitucional, con respecto a este asunto, la presunta respuesta dada por la accionada, mediante correo electrónico, al no haberse acreditado de forma alguna dicha situación.

- Una vez se analiza con cuidado el material probatorio, obrante dentro de la presente acción de tutela, se encuentra que la misma parte accionante, allega escrito del 15 de diciembre de 2020, referido *“15MemorialSobreRespuestaDerechoDePeticion.pdf”*, mencionando lo siguiente:

“Por medio del presente, notifico al despacho que el día 15 de diciembre de 2020 a las 13:05 horas llegó a mi dirección de correo electrónico la respuesta al derecho de petición que se impetró por Grupo Gómez Meza en las instalaciones de Masora el 18 de noviembre de 2020. En la contestación de este derecho de petición se encontró que la respuesta es irrespetuosa puesto que en el momento en que se generó el endoso del título valor por parte de JOHN JAIRO RAMIREZ GOMEZ a GRUPO GÓMEZ MEZA el día 04 de noviembre de 2020, se hizo una notificación de endoso en propiedad a la entidad MASORA el día 06 de noviembre de 2020, anexando todos los

documentos pertinentes para ello, es decir, que se le dio a conocer tal situación, y en la contestación del derecho de petición argumenta que desconoce tales hechos.

...”

Como vemos, menciona la parte actora, que en efecto, la accionada presentó contestación al derecho de petición por ella interpuesto, pero no en los términos que ella esperaba; más adelante, en el mismo escrito, hace alusión al contenido de la comunicación, señalando que “*También están desconociendo la ley con dicha contestación, ...*”, de allí que en efecto, haya existido la presunta respuesta, pero la misma no fue conocida por el juez constitucional de primera instancia, y menos aún, por este funcionario, siendo requisito verificar su contenido para constatar si cumplía con los parámetros legales para ser considerada clara, de fondo, concreta y completa.

- Ahora, en cuanto a la presunta respuesta dada a la parte accionante a su derecho de petición, tenemos que ante la ausencia de la misma, se torna entonces en imprecisa, vaga, y con evidentes contradicciones, que hacen que no pueda considerarse una contestación en los términos descritos en líneas precedentes, pues no cumple con los criterios para ello, como lo rememora la sentencia T-206 del 28 de mayo de 2018 de la Corte Constitucional, cuando sobre ello indicó:

“... las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Dada la precaria información dada a la accionante, deberá la tutelada, precisar en su respuesta, pero eso sí, aclarando que debe dar respuesta de forma clara, completa y de fondo a la petición de la parte actora, por lo menos en los siguientes términos:

1. Indicará si va a cancelar o no la obligación que se le encuentra reclamando la parte accionante.
2. En caso de que no se vaya a proceder al pago de tal obligación, precisará las razones de tal negativa.

Es así, que la contestación sólo gira en torno a estos dos (2) puntos, sobre los cuales debe pronunciarse la accionada, y es que al operador constitucional le está vedado interferir en el sentido de la respuesta, *negativa o positiva*, pues tan sólo ello le compete a la tutelada.

Es que si lo que pretende la parte accionante, es el pago de la obligación, presuntamente contenida en los documentos puestos consideración de la tutelada, deberá acudir a los medios dispuestos para ello, en materia civil, pues esta no es la vía para buscar tal finalidad.

En resumen, encuentra este funcionario judicial que no incurrió en desacierto la sentencia de primera instancia, pues la misma consideró que en efecto, MUNICIPIOS ASOCIADOS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO, MASORA, vulneró abiertamente el derecho de petición del GRUPO GÓMEZ MEZA S.A.S., al no haber dado respuesta al derecho de petición del 18 de noviembre de 2020, en concordancia con el contenido del artículo 23 de la Constitución Nacional, así como de lo presupuestado en la Ley 1755 de 2015; encontrándose entonces que dicha providencia se encuentra debidamente sustentada en criterios objetivos, acordes con los supuestos fácticos y la prueba documental allegada al expediente, más aún, con precedentes judiciales y jurisprudenciales, de las cuales no se colige un error que sea capaz de quebrar la conclusión allí plasmada; en consecuencia, es forzoso **CONFIRMAR** la decisión impugnada, de fecha y origen conocidos.

Igualmente ha de señalarse que el funcionario fue juicioso y metódico al identificar el problema puesto a su consideración, y desentraño el asunto, de acuerdo a las normas concordantes con la materia, decisión que, como se indicó, es ajustada a derecho, dada la omisión de la accionada sin justificación alguna, en emitir una respuesta al derecho de petición impetrado por la parte accionante, desde el 18 de noviembre de 2020.

El presente expediente, contentivo de la acción de tutela, será enviado a la Corte Constitucional para su eventual revisión; se ordena la notificación en legal forma a las partes de la presente providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR, por las razones aquí expuestas la sentencia que se revisa por vía de impugnación, de fecha y procedencia conocidas.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para una eventual revisión.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez